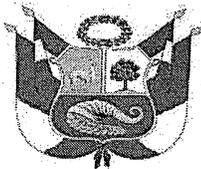


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0165

Piura, 29 MAR 2021

VISTOS: : El Recurso de Reconsideración presentado por la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en su calidad de Gerente General de la Empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2021, el Informe N° 0118-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 19 de marzo de 2021 y demás actuados en ciento ochenta y un (181) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los escritos de Registros N° 1339 de fecha 15 de marzo de 2021 y N° 1350 de fecha 16 de marzo de 2021, la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en su calidad de Gerente General de la Empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2021 que resuelve: **i) DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 106-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de marzo de 2021; y **ii) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de Autorización para realizar servicio de transportes especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores presentada (...) mediante escrito de registro N° 00504 de fecha 01 de febrero de 2021. (sic).

Mediante escrito de Registro N° 504 de fecha 01 de febrero de 2021 la Empresa solicitó Bajo la forma de Declaración Jurada la Renovación de su autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores por carretera.

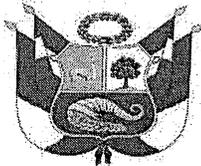
Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple al presentar: **i)** copia de la Resolución número DOS-M de fecha 12 de marzo de 2021 recaído en el Expediente Coactivo N° 276-2020-DRTYC, **ii)** Copia del Recibo Pago N° 3262 emitido por la Oficina de Recaudación del Gobierno Regional de Piura; **iii)** Copia del escrito de fecha 12 de marzo de 2021, dirigido al Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Piura, solicitando la suspensión de ejecución coactiva – Prescripción Definitiva al expediente coactivo N° 611-2017-DRTYC. Trámite virtual que ha sido registrado en el sistema SIGEA con el código N° 5207-2021.

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0165

Piura, 29 MAR 2021

Teniendo presente que la Empresa cumple con el requisito de presentar nuevo medio de prueba, corresponde la evaluación del mismo bajo los fundamentos plasmados en su recurso.

Es así que, la Empresa señala que "mediante Resolución Directoral Regional N° 106-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2021 se resolvió otorgar en aplicación del silencio Administrativo positivo la renovación de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores (...); sin embargo, con fecha 12 de marzo de 2021 se me notifica que dicho acto administrativo ha sido dejado sin efecto mediante la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.-REG.PURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2021 (...) la entidad ha trasgredido principios generales del procedimiento administrativo, tales como (...) Principio de Legalidad, al dictar actos que no son de su competencia, (...) así también el Principio de Buena Fe Procedimental, que establece que "la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley"; así también y no menos importante ha violentado el Principio del ejercicio legítimo del poder..."

Ante lo expuesto, señalamos que si bien esta entidad emitió un acto administrativo conteniendo la aprobación de lo solicitado por la Empresa en mérito a la presunta "producción del Silencio Administrativo Positivo"; sin embargo, esta actuación fue realizada por la presentación del escrito con registro N° 850 de fecha 18 de febrero de 2021 a través del cual la Empresa impugnante solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, induciendo a error a esta Entidad en la decisión emitida, conducta de la administrada que resulta reprochable puesto que se encuentra obligada en abstenerse de presentar pretensiones que afectan la legalidad del mismo², tal cual como lo establece el inc. 1 del Artículo 67° del TUO de la LPAG.

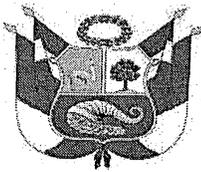
Por otro lado, como bien se ha motivado en la resolución reconsiderada, el numeral 1.16 del inc. 1 del Artículo IV del TP del TUO de la LPAG regula la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores³, lo que atribuye a esta entidad, no la renuncia de su función fiscalizadora, sino el privilegio de afianzar su rol de supervisor y verificador de la veracidad, es así que ante la emisión de la Resolución

² **Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento**

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental
3. **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0165 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0165

Piura, 29 MAR 2021

Directoral Regional N° 106-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de marzo del 2021, apoyándonos bajo el principio mencionado concordante con el inciso 3⁴ del Art. 86° del mismo cuerpo normativo, en función a nuestro deber como autoridad en el procedimiento, se realizó la evaluación del mismo llegando a determinarse que su contenido no se ajustaba al marco normativo aplicable y teniendo en cuenta que los actos del procedimiento administrativo tiene por finalidad servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, y al estarse afectando su **eficacia**⁵ por no emitirse dentro del marco jurídico que correspondía, razón por la cual se procedió a dejar sin efecto la misma, acción que fue realizada bajo los alcances normativo sin hacer abuso del poder, pues esta Dirección Regional se sujetó a las normas vigentes que le otorgan tal facultad.

Que, otro aspecto que plantea la Empresa, consiste en que "la Unidad de Autorizaciones y Permisos nunca me notificó formalmente y como debía la observación referida a cumplir con el saneamiento de deudas que indican en la resolución apelada, (...) por tanto, incumplió la disposición establecida en el TUO, Art. 136.5 (...)". De ello, podemos resaltar una vez más que, la actuación de ésta entidad se realizó en mérito al error inducido por su representada al solicitar la aplicación del silencio administrativo positivo, silencio que no resultaba aplicable al procedimiento pretendido, cuando no correspondía por encontrarse dentro del plazo para su evaluación; es así que, en atención a su solicitud se procedió a emitir un acto administrativo no acorde a derecho, toda que se entendía otorgada la solicitud por la falta de pronunciamiento dentro del plazo otorgado por la norma; sin embargo, ante la fiscalización posterior se desprende que no había transcurrido el plazo máximo de treinta (30) días, sino que el mismo culminaba a la emisión y notificación del acto que se reconsidera, razón por la cual esta entidad, contando con los documentos necesarios para emitir una opinión, procedió a emitir el acto administrativo y notificarlo con la decisión adoptada.

Por último, la empresa refiere que remite "en forma oportuna el cargo referido asignado con hoja de Registro y Control N° 05207-2021 (trámite virtual), con el cual demuestro que la presunta única deuda pendiente que señalan tiene mi representada, esta prescrita a la fecha...", adjuntando para ello la copia de la Resolución número DOS-M de fecha 12 de marzo de 2021 recaído en el Expediente Coactivo N° 276-2020-

⁴ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

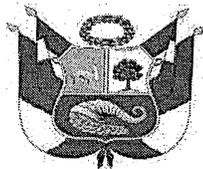
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0165

Piura, 29 MAR 2021

DRTYC, lo cual también acredita que al momento que se expidió el acto administrativo efectivamente si mantenía deuda con esta Entidad, prueba suficiente que determinaba la improcedencia de lo solicitado por esta.

Al respecto, conforme se aprecia de la Resolución número DOS-M de fecha 12 de marzo de 2021 recaído en el Expediente Coactivo N° 276-2020-DRTYC (folio 167), el Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Piura resuelve suspender y concluir el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la empresa recurrente, por haber cumplido con cancelar la multa administrativa materia de ejecución, a través del recibo N° 3262 por el monto total de S/. 258.82. En este sentido, podemos manifestar que la Empresa presuntamente no cuenta con deuda pendiente de pago con esta Entidad, por lo que, contándose con el medio de prueba idóneo para ello, lo cual motivó la improcedencia de su solicitud, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso presentado por la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en su calidad de Gerente General de la Empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2021, en mérito lo sustentado en el presente informe, y en mérito a ello corresponde **DERIVAR** los actuados a la Unidad de Autorizaciones y Registros para una nueva evaluación, con respecto al medio probatorio presentado por la empresa.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

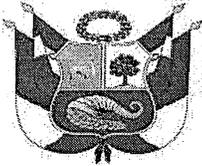
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en su calidad de Gerente General de la Empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2021, la misma que se deja sin efecto, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Unidad de Autorizaciones y Registros para una nueva evaluación, con respecto al medio probatorio presentado por la empresa, por ser el área competente en la solicitud planteada, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0165 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0165

Piura, 29 MAR 2021

ARTICULO TERCERO.- EXHORTESE a la señora HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA en su calidad de Gerente General de la Empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, y como administrada a cumplir con sus deberes como tal señalados en el Art. 67° del TUO de la LPAG, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** en su domicilio sito en Terminal Terrestre Castilla S/N Piura – Castilla, dirección señalada en su escrito con registro N° 1339 de fecha 15 de marzo de 2021 (fls. 173 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 0118-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 19 de marzo de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

